

Bogotá, 8 de marzo de 2021

Señora

JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicación: 110013103041-2020-00258-00.

Demandante: Orafa S.A.

Demandadas: Andalucía Diseño y Construcciones SAS y Fiduciaria Davivienda como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Centro Comercial Santa Lucía Plaza.

Asunto: Recurso de reposición.

Yo, **JUAN DAVID ZARATE LOPEZ**, obrando como apoderado judicial de **ORafa S.A.** demandante en el proceso de la referencia, **INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO**, en los siguientes términos:

I- LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE Y OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA

El auto objeto de censura es de fecha 1º de marzo de 2021, notificado y anotado en el estado 018 del día 4 del mismo mes y año, en consecuencia, estoy dentro de la oportunidad para presentar los recursos de reposición como principal, y, de apelación como subsidiario.

El auto que se reprocha consignó:

“En razón a lo solicitado por las partes y de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:

...CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1394 de 2010 se procede a liquidar el arancel que deberá ser pagado por el extremo demandante a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro del término de ejecutoria de este proveído.

La suma que debe cancelar la parte ejecutante a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial equivale al resultado que

arroja la siguiente operación \$693'116.999,00 capital en pesos x 1%, es decir, la suma de \$6'931.169,99 monto que en todo caso deberá ser reajustado por la parte actora a la fecha en que efectúe el pago definitivo..." (Se resalta).

II- SUSTENTACION DEL RECURSO

Dispone el artículo 8 de la Ley 1394 de 2010:

"Liquidación. El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Cuando el arancel se pague como consecuencia de la terminación anticipada de procesos ejecutivos, la liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación." (Se resalta).

La solicitud de terminación que, **única y exclusivamente presentó la parte ejecutante**, con la coadyuvancia de la ejecutada de fecha 10 de febrero de 2021, se realizó con fundamento en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se **presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (Se resalta).

La hipótesis que consagra la disposición que impone el arancel judicial, (artículo 8° de la Ley 1394 de 2010) se refiere a la terminación anticipada del proceso ejecutivo y al auto que admita transacción o conciliación.

En el caso de autos, no se le solicitó a la Señora Juez la aprobación de transacción o conciliación presentada por las partes, tampoco estamos en presencia de sentencia anticipada; en cuanto a la supuesta **transacción**, no se agotó para nada el rito que señala el artículo 312 del Código General del Proceso, es decir, no estamos ante esa forma anormal de terminación del proceso; en lo que respecta a **conciliación**, no se celebró audiencia del artículo 372 del estatuto procesal en la que se hubiese agotada esa etapa de la referida audiencia; y, relativo a **sentencia anticipada** el despacho a su digno cargo, no profirió la sentencia del artículo 278 del ordenamiento procesal.

En suma, el proceso ejecutivo terminó de forma totalmente normal, **PAGO DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA**, pago que acreditó unilateralmente el suscrito apoderado de la ejecutante con facultad para recibir. La otra forma normal de terminación del proceso ejecutivo consiste en la sentencia que declara probadas excepciones de la ejecutada.

Ahora bien, la parte demandada coadyuvó la solicitud de terminación, coadyuvar no tiene el mismo significado de solicitar conjuntamente, el sentido de ese vocablo es **contribuir o ayudar a la consecución de una cosa**, acudo al artículo 28 del Código Civil “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;...*” es por ello que, resulta equivocada la aseveración de la providencia recurrida al principio de su texto al consignar “**En razón a lo solicitado por las partes y de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:...**” se observa que el artículo 461 que invoca el auto cuestionado no consagra dentro de sus hipótesis solicitud conjunta de las partes, el inciso primero que se utilizó en el memorial de fecha 10 de febrero de 2021 refiere a escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado.

En estos términos han quedado expuestos los argumentos de la impugnación, la imposición del arancel judicial en el auto que termina el proceso ejecutivo de forma totalmente normal **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, no corresponde a la hipótesis de la disposición, artículo 8 de la Ley 1394 de 2010, razón por la que la providencia debe revocarse **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** a lo que se refiere al arancel, los demás partes del auto de terminación resultan ajustados a la ley.

Estos razonamientos ruego sean tenidos en cuenta como sustentación del recurso de apelación que se interpone como subsidiario, sin perjuicio de lo que se complemente o adicione en la oportunidad del trámite del recurso de alzada.

III- PETICIONES

Comendidamente solicito:

- 1) Revocar el auto en lo que respecta a la imposición del arancel judicial.
- 2) En el evento de no ser de recibo los argumentos del recurso, ruego me sea concedida la **APELACIÓN** interpuesta como subsidiaria, impugnación que procede de conformidad al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso como auto apelable, dado que la providencia pone fin al proceso.
- 3) Ruego se me indiquen las cargas que he de observar para tramitar el recurso de apelación.

De la Señora Juez, con todo respeto y consideración,



JUAN DAVID ZARATE LOPEZ

C.C. No. 79.488.743 de Bogotá

T.P. No. 84.962 del C.S. de la J